



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS** contra **PROTECCIÓN S.A** y donde se integró a la pasiva a **JOHINER ARDILA MOSQUERA**, radicado con el Numero **2018-243**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la integrada **JOHINER ARDILA MOSQUERA**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (23) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del **Auto Interlocutorio No. 3180 del 03 de noviembre del 2021**, se ordenó la vinculación al litigio en calidad de litisconsorte al señor **JOHINER ARDILA MOSQUERA**, así como la notificación de la misma conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Conforme **Auto de Sustanciación No. 179 del 04 de febrero del 2022**, se requirió a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que aportara la dirección de notificación del señor **JOHINER ARDILA MOSQUERA** padre del causante **JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA**, y así poder continuar con el trámite normal del proceso, observa el juzgado que en el del **Auto de Sustanciación No. 294 del 22 de febrero del 2022** se revisó nuevamente el expediente por el despacho y se encuentra que la parte actora aportó la dirección electrónica del integrado **JOHINER ARDILA**



MOSQUERA; considerando el despacho notificar en la dirección electrónica aportada al integrado

2

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020., se libraré **AVISO** en el cual se notificará de manera electrónica a la integrada **JOHINER ARDILA MOSQUERA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR AVISO al integrado al litigio **JOHINER ARDILA MOSQUERA**, conforme lo reglado por el **artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HEINER DE JESUS ACEVEDO BOLIVAR** con radicado **2018-300**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HEINER DE JESUS ACEVEDO BOLIVAR**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-619**, para informarle que, se aporta al proceso información referente al pago en cumplimiento a acuerdo conciliatorio entre las partes. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 755

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se encuentra el despacho que se allega al proceso por parte de la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.** memorial en la cual se nos informa sobre un pago por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.)**, conforme al acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 24 de marzo del año en curso, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad. Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, memorial en la cual se nos informa un pago por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.)**, conforme al acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 24 de marzo del año en curso, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CARMEN ELENA CAMPO** en contra de **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA S.A.S.**, informando que no se propuso recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 743

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sin que las partes hubieran formulado recurso alguno contra la decisión proferida por el juzgado, se;

D I S P O N E

PRIMERO DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 098 del 10/05/2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN ELENA CAMPO** en contra GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO HIPNOS VIDA S.A.S.

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la Sentencia No. 098 del 10/05/2022, téngase como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**, en esta instancia a cargo de la entidad demandada

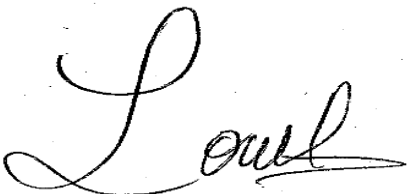
NOTIFIQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA** en contra de **TELEVENTAS S.A.**, informando que no se propuso recurso contra la decisión proferida. Pasa para lo pertinente


DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 742

Atendiendo el informe secretarial que antecede, sin que las partes hubieran formulado recurso alguno contra la decisión proferida por el juzgado, se;

D I S P O N E

PRIMERO DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 099 del 11/05/2022, dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CLARA INES GUZMAN CAMPAÑA** en contra TELEVENTAWS S.A.

SEGUNDO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la Sentencia No. 099 del 11/05/2022, téngase como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000,00**, en esta instancia a cargo de la entidad demandada

NOTIFIQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ELBA LIGIA GARCES PIPICANO** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y donde se integró a la pasiva a **NUEVA EPS S.A.** y **ALFA SEGUROS DE VIDA**, radicado con el Numero **2019-291**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la integrada **NUEVA EPS S.A.** y **ALFA SEGUROS DE VIDA**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (23) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del **Auto Interlocutorio No. 953 del 28 de enero del 2021**, se ordenó la vinculación al litigio en calidad de litisconsorte a la **NUEVA EPS S.A.** y **ALFA SEGUROS DE VIDA**, así como la notificación de la misma conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No. 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020., se libraré **AVISO** en el cual se notificará de manera electrónica a la integrada **NUEVA EPS S.A.** y **ALFA SEGUROS DE VIDA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR AVISO a las integradas al litigio **NUEVA EPS S.A.** y **ALFA SEGUROS DE VIDA**, conforme lo reglado por el **artículo 292 del Código General del Proceso** y el **artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-713**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados del emplazado al señor **CESAR EMILIO ROSERO**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo del Año Dos Mil Vientidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio del señor **CESAR EMILIO ROSERO** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem del señor **CESAR EMILIO ROSERO** a la siguiente auxiliar de justicia:

RAMIREZ MOSQUERA	ROSSY YORLEIBIS	rossy1602@hotmail.com	3215137990
------------------	-----------------	-----------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a **CESAR EMILIO ROSERO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DIANA XIMENA ARIAS ZULETA** contra **HOTELES GPS S.A.S** y donde se integró a la pasiva a **MAURICIO GUERRA DE LA ROSA**, radicado con el Numero **2020-121**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia al proceso de la integrada **MAURICIO GUERRA DE LA ROSA**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (23) del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través del **Auto Interlocutorio No. 438 del 16 de febrero del 2022**, se ordenó la vinculación al litigio en calidad de litisconsorte al señor **MAURICIO GUERRA DE LA ROSA**, así como la notificación de la misma conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No. 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020., se libraré **AVISO** en el cual se notificará de manera electrónica al integrado **MAURICIO GUERRA DE LA ROSA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR AVISO al integrado al litigio **MAURICIO GUERRA DE LA ROSA**, conforme lo reglado por el **artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, según lo manifestado en precedencia.

2

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES contra **SKANDIA S.A., COLPENSIONES, Y PROTECCIÓN S.A.**; radicado con el No. 76001-3105-013-2021-00129-00 informándole que las demandadas, dieron contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, sin embargo la demandada SKANDIA S.A. solicita llamado en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que las entidades demandadas **SKANDIA S.A., COLPENSIONES, Y PROTECCIÓN S.A.**, dieron contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello; ahora bien como la demandada **SKANDIA S.A.** realiza llamamiento en garantía y la misma se encuentra propuesto en debida forma tal como lo dispone el Art. 64 de C.G.P., se admitirá el llamado en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; así las cosas se reconocerá personería a los doctores JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, como apoderado judicial de la demandada **SKANDIA S.A.** a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, y a la doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA** mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 y T.P. No. 139.128 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
4. ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por la sociedad **SKANDIA S.A.** contra a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 64 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.
5. NOTIFIQUESE a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda y del presente auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del CPTSS, concédasele un término de 10 días para que se dé respuesta al mismo.
6. ESTESE el presente proceso en secretaría, hasta tanto se notifique a la llamada en garantía sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces.

Correo Electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00129-2021	Ord. Laboral de primera instancia	23/05/2022
Demandante		Demandado
CARMEN ROSA MILLAN GRAJALES		COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A.

SE COMUNICA A la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces, en su calidad de llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00129-2020, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en contra de **COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A. – SKANDIA S.A.**, y por auto No. 1597 del 23/05/2022, se admitió el llamado en garantía, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho vía correo electrónico dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIA CRISTINA GARCIA JEREZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-159**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **GLORIA GUTIERREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCION**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA CRISTINA GARCIA JEREZ**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



SEPTIMO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:45 DE LA MAÑANA**.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331646>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el (a) señor (a) **DIOGENES ISAAC JIMENEZ MARIN** contra **ORQUESTA GUAYACAN LTDA**, radicado con el Numero **2021-161**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **ORQUESTA GUAYACAN LTDA**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

En atención al informe secretarial que antecede, Procede el despacho a revisar nuevamente el expediente, para encontrarse que la demandada ORQUESTA GUAYACAN dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, se observa que la contestación aportada por la demandada ORQUESTA GUAYACAN, no cumple con los requisitos señalados en el **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Mod. Artículo 18 L. 712 del 01, conc., artículo 48 del C. P. T y de la S. S., Mod. Artículo 7 Ley 1149 del 2007, numeral 3 que manifiesta:**

"PARÁGRAFO 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(....)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada indica que, la ORQUESTA GUAYACAN LTDA fue disuelta y liquidada con inscripción en el registro mercantil de la liquidación, por lo tanto carece de representación legal, sin aportar constancia de la misma al proceso, además los links que manifiesta aporta al proceso no abren, por lo que deberá escanearlos y enviarlos nuevamente.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a la demandada ORQUESTA GUAYACAN, concediéndole a la demandada, el término de 5 días para que procedan a subsanar la contestación so pena de tenerse por no contestadas. Por lo anterior el Juzgado,



DISPONE:

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al (a) Doctor (a) **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.621.765** y Tarjeta Profesional No. **36.961 del C. S. de la J.**, para que actúe como apoderado judicial de ORQUESTA GUAYACAN, en la forma y términos del poder a ella conferido el cual fue presentado en legal forma.
2. **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que la demandada ORQUESTA GUAYACAN, proceda a subsanar las falencias señaladas; conforme la literalidad del **parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUIS EDUARDO DUQUE ANACONA** contra **GRACIELA CHOIS GRISALES y RODRIGO FERNANDEZ CHOIS PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LADIES NIGTH**, radicado con el Numero **2021-166**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **GABRIELA CHOIS GRISALES**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que obra en el plenario contestación realizada por la abogada CAROLINA RIOS VILLOTA actuando como apoderada judicial de la señora GRACIELA CHOIS GRISALES, pero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez:

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, establece el pronunciamiento expreso y concreto que se debe hacer sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando en los que se niegan o no constan, las razones de la respuesta; no obstante lo anterior implica que si bien es menester que se manifiesten las razones, no es dable que se hagan manifestaciones excesivamente extensivas, que traen a colación circunstancias y razones que en nada se relacionan con el hecho en sí mismo que está negando o contradiciendo, por lo que tampoco es dable que incluso se transcriban las mismas razones de un hecho, en la respuesta de otro. Razón por la cual debe la apoderada judicial pronunciarse sobre cada hecho en los términos del artículo 31 de la norma en mención, debiendo ser clara y concreta en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

sus argumentaciones y refiriéndose únicamente en cada hecho respecto de lo que el mismo afirma.

2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, establece que la petición de los medios de prueba debe ser individualizada y concreta, por lo que no es dable que la apoderada judicial frente a cada una de las pruebas testimoniales que solicita, informe de manera extensiva al despacho las cualidades y calidades que ostenta cada testigo; debiendo entonces únicamente individualizarlo y consagrar los datos de notificación electrónica del mismo.
3. Respecto de las pruebas allegadas, las relacionadas *4.1 publicidad cambio de precio de entrada y 4.2 cambio de precio de entrada*, las imágenes aportadas con ocasión de las mismas, se encuentran incluidas en un apartado de la demanda que nada corresponde, por lo que deben anexarse junto con las demás pruebas, no obstaculizando el correcto orden del escrito de demanda. Igualmente allega un documento denominado *CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA*, el cual no se relaciona dentro del acápite de pruebas, por lo que de pretender sea tenido en encuentra dentro del estudio probatorio debe relacionarlo debidamente. Igualmente aporta pantallazo de correo electrónico denominado "*planes de pago rodrigo Fernández*", el cual no se relaciona dentro del acápite de pruebas, por lo que debe igualmente relacionarlo.
4. Debe la apoderada judicial allegar al plenario la dirección electrónica de notificación de la señora GABRIELA CHOIS GRISALES o manifestar lo propio, en caso de esta, no poseer una.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la abogada CAROLINA RIOS VILLOTA actuando como apoderada judicial de la señora GRACIELA CHOIS GRISALES, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El memorial poder anexo al escrito de contestación, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otro lado, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, al demandado RODRIGO FERNANDEZ CHOIS, compareciendo este a través del correo electrónico rodrigofchois@gmail.com. No obstante, no obra a la fecha manifestación alguna sobre el libelo incoador por parte del mismo, por lo que vencido el termino para ello, consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA RIOS VILLOTA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.573.363 y Tarjeta Profesional No.151.586 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la señora GRACIELA CHOIS GRISALES en el presente asunto, conforme poder memorial poder allegado en debida forma.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la abogada CAROLINA RIOS VILLOTA actuando como apoderada judicial de la señora GRACIELA CHOIS GRISALES, en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor RODRIGO FERNANDEZ CHOIS, en su calidad de demandado, conforme lo manifestado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **NOHORA ELCY ARAUJO ERASO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00262**. Sírvasse proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 753

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial de la parte actora en el hecho 14 mencionada a "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A", no obstante, no se dirige la demanda contra dicha entidad, por lo que se requiere aclarar al despacho si la demandante estuvo afiliada a dicho fondo pensional y se ser así, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.
2. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. Según lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2021 artículo 6, la parte actora omitió con el deber de enviar la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, así las cosas, debe allegar constancia del envío del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **NOHORA ELCY ARAUJO ERASO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL CARMEN SEVILLANO DE VIVEROS** contra **FUNDACION SERVICIO JUVENIL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS "EN LIQUIDACIÓN", TEMPORAL DE SERVICIOS ACCIONAR LTDA., y TEMPORAL DE SERVICIOS PTA SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00197-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 509 del 5 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL CARMEN SEVILLANO DE VIVEROS**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 31.240.882 contra la **FUNDACION SERVICIO JUVENIL**, representada por JAIME ENRIQUE MORALES ALFONSO, o quienes hagan sus veces, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS "EN LIQUIDACIÓN"**, representada por MARIA YANETH CASTAÑO GOMEZ, o quienes hagan sus veces, **TEMPORAL DE SERVICIOS ACCIONAR LTDA.**, representada por DIANA ALEXANDRA CAMPOS LOPEZ, o quienes hagan sus veces, y **TEMPORAL DE SERVICIOS PTA SAS** representada por CLAUDIA ALICIA GUERRERO GARCIA, o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **FUNDACION SERVICIO JUVENIL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS "EN LIQUIDACIÓN", TEMPORAL DE SERVICIOS ACCIONAR LTDA., y TEMPORAL DE SERVICIOS PTA SAS**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **PAOLA ANDREA AGUDELO CIFUENTES Vs. ESTUDIO DE INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-225-00**, informándole que la apoderada judicial presento la subsanación a la demanda, sin embargo, se observa que no cumple con las observaciones indicadas en el auto 611 del 26 de abril de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de **Auto interlocutorio No. 611 del 26-04-2022 notificado en estados el 27 de abril de la misma anualidad**, se inadmitió la demanda, indicando diferentes ítems que debía subsanar otorgándole el termino de cinco (05) días hábiles conforme la ley. Sin embargo, se observa que dicha subsanación no cumple con las observaciones dichas en el auto que la inadmitió, lo anterior por cuanto no es clara la numeración de los hechos que pretende hacer valer en el escrito final – nótese, además, que en el escrito inicial de la demanda hubo una omisión del hecho octavo por lo que pasó de manera errónea al hecho noveno- todo lo anterior no deja claro para este Juzgador la totalidad de los hechos de la demanda que pretende narrar.

Conforme a lo anterior, al no cumplir con lo indicado por el despacho se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la señora **PAOLA ANDREA AGUDELO CIFUENTES en contra ESTUDIO DE INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.144.049.860	PAOLA ANDREA	AGUDELO CIFUENTES

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	ESTUDIO DE INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A	

No. UNICO DE RADICACION P-2022-225	SECUENCIA 415602	FECHA DE REPARTO 20- ABRIL- 2022
---------------------------------------	---------------------	-------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☒ RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 23/05/2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **HENRY ROJAS AHUMADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00237-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de Dos mil Veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 652 notificado en estado del 03 de mayo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HENRY ROJAS AHUMADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.771.140**, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, representada por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quienes hagan sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **HENRY ROJAS AHUMADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.771.140**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00237-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) HENRY ROJAS AHUMADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.771.140**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
La secretaria.



Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2022

OFICIO No. 793

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **HENRY ROJAS AHUMADA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **16.771.140**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00237-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
La secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

1

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NIDIA GUERRERO ERAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00239-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de Dos mil Veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 661 notificado en estado del 03 de mayo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **NIDIA GUERRERO ERAZO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.962.437**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quienes hagan sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Jair Enrique Murillo Minotta, sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **NIDIA GUERRERO ERAZO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.962.437**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00239-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) NIDIA GUERRERO ERAZO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.962.437**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
La secretaria.



Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2022

OFICIO No. 790

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **NIDIA GUERRERO ERAZO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **31.962.437**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00239-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
La secretaria.



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoada por el señor **LUIS ALFONSO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00257-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo 19 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** del mismo.

Por último, en tratándose de un proceso en el cual la demandada es una entidad pública se procederá a comunicar al **MINISTERIO PÚBLICO** y a notificar la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo estatuido en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa remisión del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ALFONSO FLOREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **71.676.563**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO**



o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) RODRIGO CID ALARCÓN identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **16.478.542** y Tarjeta Profesional No. **73.019** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS ALFONSO FLOREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **71.676.563**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00257-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1579** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **LUIS ALFONSO FLOREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **71.676.563**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

OFICIO No. 781

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 1579 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ALFONSO FLOREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **71.676.563**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00257-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces .
E-mail:

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00257–2022	Ord. Laboral de primera instancia	19/05/2022
Demandante	Demandado	
LUIS LFONSO FLOREZ	COLPENSIONES Y OTRO	

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA ZOLORZANO** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00257-2022, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señor **LUIS ALFONSO FLOREZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **71.676.563** , y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **KELLY VIVIANA LOPEZ LONDOÑO** contra el **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S., - CEPAIN hoy SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-263-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados en orden e individualmente cada uno de ellos; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe la parte actora aclarar al despacho en qué lugar se efectuó la prestación del servicio, pues no se indica en la demanda, y las certificaciones de Cámara de Comercio no indican que desarrollen actividades en esta ciudad.
- C. Debe la parte actora aportar las liquidaciones individualizadas de cada una de las prestaciones incoadas anualmente, indicando extremos temporales, el salario correspondiente, y su cuantía total en cada uno de ellos, para efectos de determinar su cuantía.
- D. Se requiere a la parte actora para que aporte el nombre completo de los testigos, indicando además su cedula de ciudadanía y como no poseen correo electrónico, debe aportar las direcciones físicas de los mismos y en lo posible número telefónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

- E. Debe la parte actora, aportar nuevo poder en el que se indique la clase de proceso a seguir, en la que tanto la poderdante como el apoderado de la parte actora, suscriban el documento; ya que el presentado carece de las firmas.
- F. Se le solicita a la parte actora para que se sirva aportar las copias de los anexos nuevamente, pero que sean claras, nítidas, legibles, pues las aportadas no son claras, en especial los certificados de la Cámara de Comercio.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.988.507**, portador (a) de la T.P. No. **136.387** del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **GUILLERMO MUÑOZ OSPINA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.